

ESCRITURA PÚBLICA. COPIAS. CONTROLES NOTARIALES. PROTOCOLO NOTARIAL

Resumen

No es observable una escritura por omitir la mención del protocolo en que se actúa ni por constar, tanto la escritura matriz como la primera copia, de veinticuatro renglones en cada foja.

Informe: Notarial

Consulta

La consulta refiere a una escritura de compraventa en la que el escribano autorizante omite las expresiones «ante mí, escribana autorizante» e «y para que lo consigne en este protocolo»; además, cotejando la primera copia y la matriz, se constata que ambos documentos cuentan con veinticuatro renglones en cada una de sus fojas. La escritura es observada en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica Notarial (decreto-ley 1.421) y los artículos 130, literal *a*, y 39 del Reglamento Notarial (acordada 7.533).

Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

I. EN CUANTO A LA MENCIÓN DEL REGISTRO EN QUE SE ACTÚA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Notarial, actualmente modificado en cuanto al uso de guarismos por la ley 16.320, artículo 293, establece:

Antes de dar testimonio a las partes, deben extender cumplidamente las escrituras que se les encomiendan sin usar las abreviaturas ni valerse de iniciales para designar el nombre de personas, pueblos o lugares, ni de números o guarismos para expresar cantidad, empezando por establecer la fecha, lugar y registro en que aquellas se otorguen.

Por su parte, el artículo 130 del Reglamento Notarial dispone que en toda escritura pública deberá establecerse: «a) El lugar, fecha y el registro en que se actúa».

Comencemos por recordar que la citada Ley Orgánica Notarial, en su artículo 28, define como *protocolo* «el registro en que los escribanos y demás funcionarios autorizados para ello asientan, por el orden de sus respectivas

fechas, todas las escrituras públicas que pasan ante ellos». Esta mención expresa a los «demás funcionarios autorizados para ello» aludía a las situaciones en que históricamente, al tiempo de dictarse dicha norma —1878—, ya existían dos clases de protocolos: los particulares y los de escribanías públicas (y aun antes, los de cabildos y alcaldes ordinarios). Así lo reconoce expresamente el artículo 30 al indicar la forma de extender la apertura:

Antes de extender la primera escritura en el protocolo abierto, el escribano pondrá en el centro de la primera foja y a cinco centímetros de la cabecera el título a quien pertenece, en esta forma: Año ... Protocolo perteneciente a la Escribanía de ... Juzgado; o siendo propiedad particular: Protocolo del escribano NN, con el signo y firma respectiva de quien lo lleva.

A su vez, el artículo 58 previó la situación de los juzgados que tenían más de un actuario, debiendo todos ellos actuar en un único protocolo del juzgado.

En la actualidad rigen varias leyes que autorizan llevar registros notariales a otros tantos organismos; por ejemplo, y entre otros, a las escribanías de Aduana, de Marina, de Gobierno y Hacienda, del Municipio de Montevideo y también a organismos tales como la Dirección Nacional de Viviendas y la Dirección General Impositiva.

En todos estos casos, por lo tanto, es necesario identificar el registro notarial en que se actúa y, además, el funcionario que autoriza las escrituras contenidas en él. Pero este requisito pierde razón de ser cuando se trata de persona física escribano público habilitado, ya que en sus registros notariales no puede autorizar escrituras ninguna otra persona.

En efecto, en el protocolo y el registro de protocolizaciones de escribano particular, solo puede intervenir el escribano que está a cargo de ellos, como queda establecido en el artículo 44 del Reglamento Notarial;³⁵ y aun cuando no lo exprese puntualmente en el texto de cada una de sus escrituras, su autoría quedará suficientemente explícita mediante todos los demás elementos de su actuación, que son: la existencia de la matriz en el protocolo que contiene la individualización de su titular, el signo y la firma del autorizante al pie de la escritura y, más específicamente, en el traslado, la referencia a su matriz, que luce la refrendada de la primera copia, y la firma de esta por parte del autorizante, con su signo y sello identificatorios.

35 Reglamento Notarial, artículo 44: «Los escribanos llevarán dos registros: el Protocolo y el Registro de Protocolizaciones. Ningún escribano podrá autorizar escrituras o protocolizaciones en otros registros que no sean aquellos que están a su cargo».

II. EN CUANTO A QUE LA MATRIZ Y LA COPIA CONTIENEN VEINTICUATRO RENGLONES

En expediente 1.035/2015, esta comisión informó una consulta del banco X acerca de una primera copia de escritura de compraventa conteniendo veintiocho líneas por foja. Siendo similar a la presente, transcribiremos aquella, en forma resumida, en cuanto a los antecedentes históricos de las disposiciones que han regulado el tema y sus conclusiones en lo pertinente.

Previo a la creación del papel sellado notarial, el escribano debía actuar en papeles sellados cuya creación, según refiere el maestro BARDALLO,³⁶ se remite a la ley de 4 de julio de 1829. Su fundamento fue puramente impositivo, pues disponía una escala de acuerdo con el monto del asunto y la actualización anual de su valor para cada acto, contrato o escrito judicial o administrativo. Este criterio se mantuvo a través del tiempo; así, por ejemplo, la ley 1.366, de 15 de noviembre de 1877, estableció que los escritos relativos a instrumentos públicos y privados, contratos, peticiones y otras actuaciones no podían contener más de veinte líneas por página, y los protocolos, treinta líneas.

Ante la aparición de la máquina de escribir, la ley 2.762, de 28 de junio de 1902, prescribió el tipo de letra a usar y estableció que no podían entrar, por término medio, más de cuarenta y cinco letras por línea. Y llegada la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960, se ratificó de manera contundente el fundamento fiscalista de la limitación de líneas, márgenes y letras por línea, al establecer que cuando los documentos contuvieran más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas debían contarse como una foja a reponer.

El régimen legal actual, el artículo 150 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, derogó todos los tributos de sellos y creó, para las actuaciones notariales, un nuevo papel, cuyas características se delegó al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia establecer. Por su parte, la ley 17.437, de 20 de diciembre de 2001, de la Caja Notarial de Seguridad Social, ratificó el mismo criterio en su artículo 37.³⁷

Desaparecida la finalidad fiscalista del papel sellado, según la profesora SIRI,³⁸ únicamente se mantiene la otra finalidad presente en su origen histórico, la de seguridad para los documentos, puesto que los símbolos oficiales, la numeración, el nombre del escribano autorizado a utilizarlo,

36 BARDALLO, Julio R. *Ley 12.804. Timbres y papel sellado: nuevas disposiciones legales y reglamentarias*. Montevideo: Centro de Estudiantes de Derecho, 1961.

37 Ley 17.437, artículo 37: «Los escribanos, en todos los actos relativos al ejercicio profesional, deberán utilizar papel notarial de actuación de las características establecidas por la Suprema Corte de Justicia en razón de la superintendencia que ejerce sobre el notariado nacional, y la Caja Notarial tendrá su Administración, impresión y distribución».

38 SIRI GARCÍA, Julia. «Identificación de las personas y papel a utilizar en las actuaciones notariales». Ponencia del tema 3 al V Congreso Notarial del Mercosur, Santiago de Chile, 1999.

la impresión del escudo nacional visible a trasluz y el holograma que se incluyen en los actuales papeles notariales de actuación constituyen garantía de su autenticidad.

Como consecuencia del nuevo régimen legal, la Suprema Corte de Justicia reglamentó sucesivamente dichas normas. Así, por acordada 4.896, de 9 de abril de 1973, cometió a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones la impresión, administración y distribución del papel notarial, y por acordada 4.962, de 30 de noviembre de 1973, aprobó la impresión y características del «sellado notarial» establecidas por dicha Caja. Es de hacer notar que ninguna de estas acordadas reglamentarias hace mención alguna a los márgenes, número de líneas y número de letras por línea.

La acordada actualmente vigente, y vigente a la fecha de la escritura de marras, es la 7.103, de 5 de junio de 1991, que reglamentó la sustitución del denominado «sellado notarial» por el «papel notarial» como soporte obligatorio para la actuación notarial. El artículo 3.º de esta acordada³⁹ es la fuente inmediata y casi literal del artículo 39 del Reglamento Notarial a que se refiere la consultante,⁴⁰ y si bien alude a los márgenes y renglones, no establece un número mínimo o exacto de renglones, sino un máximo de veinticinco.

A la fecha de la escritura de marras —4.9.2014—, todas las disposiciones legales que rigieron respecto de la fijación de número de renglones en tiempos pasados se encontraban derogadas. Su autorización lo fue durante la vigencia del artículo 39 del actual Reglamento Notarial; en consecuencia, no se transgrede esta norma al contar con veinticuatro renglones tanto en su matriz como en su copia.

Aun cuando, en una interpretación extensiva, se considere, por el contrario, que sí se vulnera la norma reglamentaria, ello no trae consecuencias jurídicas sobre los documentos; amerita únicamente sanciones administrativas al escribano, emergentes de la potestad disciplinaria que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

39 Acordada 7.103, artículo 3.º: «Dicho papel podrá ser rayado o liso. El rayado contendrá las demás características del actual sellado notarial y el liso deberá respetar los márgenes del rayado y no se podrán escriturar más de 25 líneas por carilla, debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor a 8 milímetros, ni más de 55 letras o caracteres por línea».

40 Reglamento Notarial, artículo 39: «Dicho papel notarial podrá ser rayado o liso. El rayado contendrá márgenes y líneas. En el liso deberán respetarse los márgenes establecidos para el rayado. En ambos tipos de papel no se podrán escriturar más de 25 líneas por carilla ni más de 55 letras o caracteres por línea, debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor a 8 milímetros».

CONCLUSIONES

Respondiendo a la consulta, esta Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales entiende que:

- 1) No es observable la escritura en la que no se incluyen las expresiones «ante mí, escribana autorizante» e «y para que lo consigne en este protocolo», en virtud de que la autoría de la escritura queda perfectamente establecida con todos sus restantes elementos identificatorios.
- 2) Tampoco es observable que las fojas de la matriz o la copia cuenten con veinticuatro renglones, ya que no se transgrede ninguna legislación ni reglamentación vigentes.

Esc. Susana Chao Peña
Redactora

Aprobado el informe precedente por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, con la presencia de sus integrantes, Escs. Carlos del Campo, Blanca Olmos, Mirta Sosa, Eliane D'Andrea, Mónica Dusio, María Illarramendi y Susana Chao.

Esc. Susana Chao Peña
Coordinadora

Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 2.5.2022, expediente 2603/2022.